



EXPEDIENTE N° : 1032-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : PAPELERA DEL SUR S.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA LURÍN
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LURÍN, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : INDUSTRIA
 RUBRO : PAPEL
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 23 MAR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0001-2017-OEFA/DAI/SFAP del 28 de diciembre de 2017, escrito con Registro N° 9463 del 25 de enero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 27 de mayo y 16 de setiembre del 2014, 15 de abril del 2015 y 09 de mayo del 2016, se realizaron las acciones de supervisión regulares (en adelante, **Supervisiones regulares**) a la unidad fiscalizable "Planta Lurín" administrada por Papelera del Sur S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión (en adelante, **Actas de Supervisión**), conforme se indica en la siguiente tabla:

Tabla N° 1: Actas de Supervisión

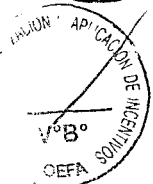
Fecha de supervisión	Acta de supervisión	Fecha del Acta
27 de mayo del 2014	N° 00043-2014 (en adelante, Acta de Supervisión 1)	27 de mayo del 2014
16 de setiembre del 2014	N° 00103-2014 (en adelante, Acta de Supervisión 2)	16 de setiembre del 2014
15 de abril del 2015	N° 00051-2015 (en adelante, Acta de Supervisión 3)	15 de abril del 2015
9 de mayo del 2016	S/N (en adelante, Acta de Supervisión 4)	9 de mayo del 2016

- La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones regulares, cuyos resultados se encuentran recogidos en los Informes de Supervisión (en adelante, **Informes de Supervisión**) que se detallan a continuación:

Tabla N° 2: Informes de Supervisión

Tipo de supervisión	Fecha de supervisión	Informes de supervisión	Fecha de Informe	Informe Técnico Acusatorio
Regular	27 de mayo del 2014 (en adelante, Acción de Supervisión 1)	N° 0058-2014-OEFA/DS IND (en adelante, Informe de Supervisión 1)	16 de junio del 2014	N° 054-2015/OEFA-DS del 10 de febrero del 2015.
Regular	16 de setiembre del 2014 (en	N° 00124-2014-OEFA/DS-IND (en	2 de Octubre del 2014	

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20218677135.





	adelante, Acción de Supervisión 2)	adelante, Informe de Supervisión 2)		
Regular	15 de abril del 2015 (en adelante, Acción de Supervisión 3)	N° 0080-2015-OEFA/DS-IND (en adelante, Informe de Supervisión 3)	26 de junio del 2015	N° 1124-2015/OEFA-DS del 31 de diciembre del 2015.
Regular	9 de mayo del 2016 (en adelante, Acción de Supervisión 4)	N° 885-2016-OEFA/DS-IND ² (en adelante, Informe de Supervisión 4)	31 de octubre del 2016	Informe de Supervisión Complementario N° 283-2017/OEFA-DS-IND del 5 de abril del 2017.

3. Mediante los Informes Técnicos Acusatorios (en adelante, **ITAS**) y el Informe de Supervisión Complementario (en adelante, **Informe Complementario**), señalados en la Tabla N° 2, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1448-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de agosto del 2017³, notificada al administrado el 10 de octubre del 2017⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**⁵) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El administrado no presentó escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, a pesar de haber sido debidamente notificado de conformidad con el Numeral 21.1 del Artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**).
6. El 27 de octubre de 2017, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas notificó a Papelera del Sur S.A. el Informe Final de Instrucción N° 0001-2017-OEFA/DFAI/SDFAP⁷ (en adelante, **Informe Final**).
7. Mediante escrito con Registro N° 9463 del 25 de enero de 2018⁸, Papelera del

² Con Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 339-2016-OEFA/DS-IND.

³ Folios 57 al 61 del Expediente.

⁴ Folio 62 del Expediente.

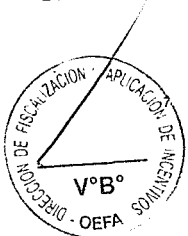
⁵ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Folio 72 del Expediente.





Sur S.A. presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**) al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción

⁸ Folio 73 del Expediente.

⁹ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

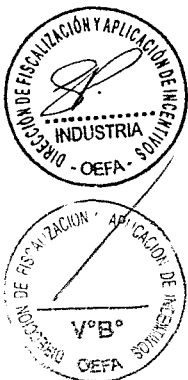
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada





administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** El administrado no segregó, ni acondicionó adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Lurín, conforme al Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).¹¹

a) Análisis del hecho imputado

11. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión N° 1¹², en mérito a la acción de supervisión N° 1, se consignó que en el área contigua al almacenamiento de lodos residuales, se observó contenedores metálicos de color verde conteniendo residuos de papel, cartón, bolso y tiras plásticas, botellas de vidrio y plástico y maleza¹³.
12. Asimismo, se apreció una inadecuada segregación de los residuos sólidos, ya que se observó la combinación o mezcla de diversos residuos como trozos de papeles, botella plástica, pedazos de cartones, tiras de plástico, lodos residuales, en diferentes contenedores. Dichos residuos sólidos se encontraban ubicados en la zona contigua al área de almacenamiento de lodos residuales.
13. Sin perjuicio de lo manifestado, mediante escrito con Registro N° 2016-E01-7717 del 26 de enero del 2016¹⁴, el administrado remitió un panel fotográfico de las implementaciones realizadas. Del análisis del mencionado panel, se aprecia que el administrado tiene contenedores rotulados para almacenar los residuos sólidos peligrosos en diferentes zonas de la Planta Lurín¹⁵, sin embargo, no se

en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

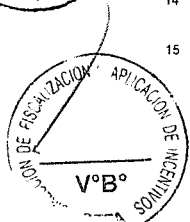
¹¹ De acuerdo con lo consignado en la página 11 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹² Páginas 26 a la 28 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente.

¹³ Página 27 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto que obra en el folio 6 del Expediente; lo mismo que puede evidenciarse a través del "Panel Fotográfico" en página 42 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto señalado.

¹⁴ Folio 18 del Expediente.

¹⁵ Folios 29 y 30 del Expediente.



evidenció el adecuado acondicionamiento y segregación en la zona en la que se realizó el hallazgo.

b) Análisis de los descargos

14. En su escrito de descargos, el administrado manifestó haber rotulado los contenedores que se utilizan para el acopio de residuos sólidos no peligrosos en diferentes áreas de la planta. Indicó que desde la supervisión del 27 de mayo de 2014 hasta la fecha, han realizado múltiples actividades para la adecuación, delimitación y ordenamiento de la zona de almacenamiento como son las siguientes: se instalaron dos almacenes de residuos sólidos, se señalaron las dos áreas de almacenamiento de residuos no peligrosos y se realizaron capacitaciones en temas de segregación y gestión de residuos sólidos, durante los años 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018¹⁶. Asimismo, señala que los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales no son considerados como residuos peligrosos, toda vez que se cuenta con la Opinión Técnica de DIGESA, la cual señala que dichos lodos clasifican como residuos no peligrosos¹⁷. El administrado adjuntó las siguientes fotografías:



Imagen 5. Contenedores rotulados para almacenar residuos no peligrosos

Imagen 6. Manifiesto de disposición final de residuo peligroso



Imagen 7. Área de almacenamiento de lodos



Imagen 8. Vista de la capacitación realizada en tema de gestión de residuos sólidos industriales.

Fuente: Escrito de descargos con Registro N° 9463 del 25 de enero de 2018.

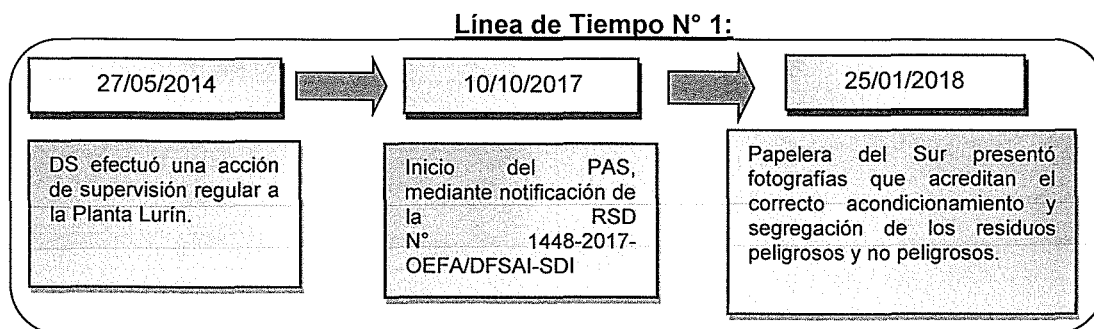
15. De lo indicado por el administrado sobre la no peligrosidad de los lodos de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales se debe señalar que, el Oficio N°

¹⁶ Folio 18 del Expediente.

Folios 90 a 93 del Expediente.

00674-2015/DEPA/DIGESA fue emitido con fecha 30 de enero de 2015, es decir con fecha posterior a la visita de supervisión que originó el incumplimiento materia de análisis, por lo que, dicho pronunciamiento no enerva la imputación de cargos.

16. Asimismo, cabe señalar que, de la revisión de las fotografías anteriores, se aprecia que se ha implementado un área para el almacenamiento de residuos con la señalización correspondiente, lo cual permite un adecuado acondicionamiento de los mismos; además, se verificó que cuentan con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debidamente rotulados, por lo que ha quedado acreditado que el administrado corrigió la presente conducta infractora.
17. Sin embargo, corresponde señalar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado de **manera posterior al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:



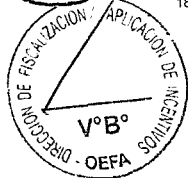
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.

18. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas con posterioridad al inicio del presente PAS, vale decir, el correcto acondicionamiento y segregación de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, será considerado para determinar la pertinencia del dictado o no de medidas correctivas, en el acápite correspondiente.
19. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con acondicionar y segregar adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos en la Planta Lurín, toda vez que se observó en el área contigua al almacenamiento de lodos residuales acopio de papel, cartón, tiras plásticas, cartón vidrio, mezclados entre sí; asimismo, se observó cilindros metálicos de color verde abiertos, conteniendo restos de lodo, plástico y cartón.
20. De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Papelera del Sur en este extremo**.

III.2. Hechos imputados N° 2 y 3: El administrado no cuenta con un almacén central en la planta Lurín que reúna las exigencias mínimas del artículo 40° del RLGRS¹⁸

¹⁸

Página 9 del Informe N° 080-2015-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto adjunto en el Folio 57 del Expediente; Páginas 10 y 11 del Informe N° 124-2014-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto adjunto



a) Análisis del hecho imputado

21. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión N° 1¹⁹, durante la acción de supervisión N° 1, la Dirección de Supervisión observó en la Planta Lurín un área de almacenamiento de residuos, donde se almacenaban cilindros verdes metálicos de 55 galones de capacidad cubiertos con bandas de plástico, sobre parihuelas conteniendo lodos residuales, de acuerdo a lo manifestado por el administrado. Asimismo, se observó que dicha área se ubica a cielo abierto en la zona destinada al carguío de materiales y productos.
22. De de la revisión del Informe de Supervisión N° 2²⁰, durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión observó que en la Planta Lurín, los lodos residuales provenientes del proceso de tratamiento de las aguas residuales, se encontraban colocados a la intemperie, en un área próxima a la zona de despacho del producto final de la planta, sin delimitación definida, ni señalización.
23. Asimismo, de la revisión del Informe de Supervisión N° 3²¹, durante la acción de supervisión N° 3, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Lurín.
24. De igual manera, de la revisión del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 339-2016-OEFA/DS-IND de fecha 24 de mayo del 2016, la Dirección de Supervisión respecto a la acción de supervisión N° 4, concluyó que el almacén central de residuos peligrosos no cumplía con lo señalado en el RLGRS, dado que no contaba con un sistema de contención en la zona de almacenamiento de aceites usados.
25. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 054-2015/OEFA-DS correspondiente a las acciones de supervisión N° 1 y 2, **la Dirección de Supervisión concluye que el administrado no contaría con un almacén central para el almacenamiento de sus residuos peligrosos**²².
26. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1124-2015-OEFA/DS correspondiente a la acción de supervisión N° 3, **la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos**²³.

en el Folio 6 del Expediente; Página 21 del Informe de Supervisión 885-2016-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto adjunto en el Folio 221 del Expediente.

19 Páginas 10 y 11 del Informe N° 0058-2014-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto adjunto en el Folio 6 del Expediente.

20 Páginas 10 y 11 del Informe N° 124-2014-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto adjunto en el Folio 6 del Expediente.

21 Página 9 y 10 del Informe N° 080-2015-OEFA/DS-IND contenido en el disco compacto adjunto en el Folio 13 del Expediente.

22 Folio 5 del Expediente.

23 Folio 12 del Expediente.





- 27. De igual manera mediante Informe de Supervisión N° 4, la Dirección de Supervisión concluyó, respecto a la acción de supervisión N° 4, que no se ha subsanado el hallazgo detectado referido a que el **almacén central de residuos peligrosos no cumple con lo señalado en el RLGRS, dado que no cuenta con un sistema de contención en la zona de almacenamiento de aceites usados.**
- 28. De la revisión del Informe de Supervisión Complementario N° 283-2017-OEFA/DS-IND del 5 de abril de 2017, correspondiente a la acción de supervisión N° 4, la Dirección de Supervisión concluye que “se advierte que el administrado cuenta con un almacén central para los residuos peligrosos generados en la Planta Lurín, sin embargo, dicha instalación no cumple con las condiciones señaladas en el RLGRS, toda vez que, dicho almacén central no cuenta con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, sistema contra incendios y dispositivos de seguridad operativos.”
- 29. Al respecto, resulta oportuno precisar que, mediante escrito con Registro N° 2016-E01-7717²⁴ de fecha 26 de enero del 2016, el administrado señaló que implementó el almacén central de residuos sólidos peligrosos. Para acreditar lo manifestado, adjuntó las siguientes fotografías²⁵:

Panel Fotográfico: Implementación de Almacén Central de Residuos

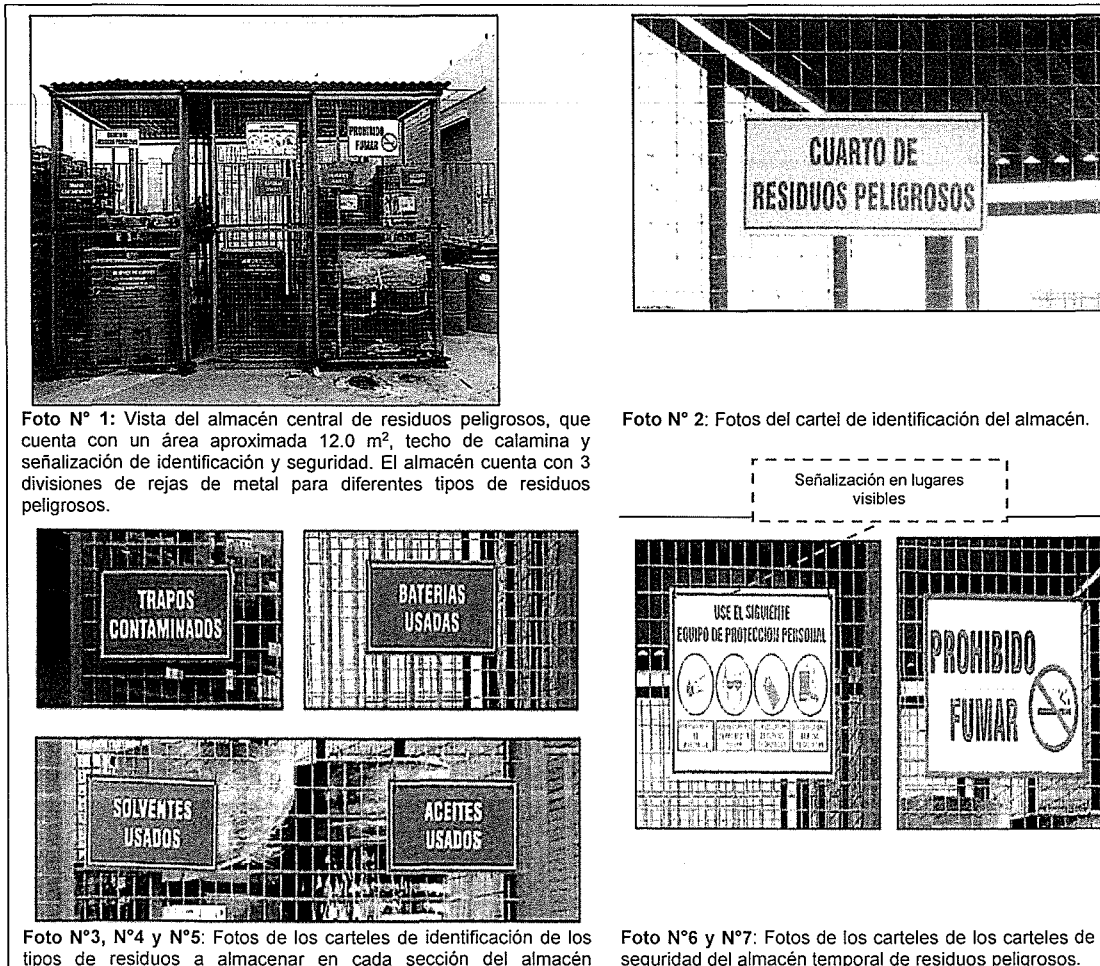
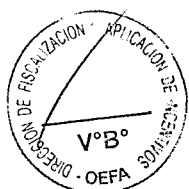


Foto N° 1: Vista del almacén central de residuos peligrosos, que cuenta con un área aproximada 12.0 m², techo de calamina y señalización de identificación y seguridad. El almacén cuenta con 3 divisiones de rejas de metal para diferentes tipos de residuos peligrosos.

Foto N° 2: Fotos del cartel de identificación del almacén.

Foto N°3, N°4 y N°5: Fotos de los carteles de identificación de los tipos de residuos a almacenar en cada sección del almacén

Foto N°6 y N°7: Fotos de los carteles de los carteles de seguridad del almacén temporal de residuos peligrosos.



24 Folio 18 del Expediente

25 Folio 27 del Expediente.



temporal de residuos peligrosos de la planta.

30. En atención a lo precisado, se advierte que si bien el administrado implementó un área para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurín, esta área no reúne las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, toda vez que carece de (i) un sistema de drenaje, y (ii) sistema contra incendios, tal como se aprecia en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1: Condiciones establecidas para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
2	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
3	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
4	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;	x	
5	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
6	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
7	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	x	
8	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	NA	NA
9	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y	x	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

31. Por otro lado, es necesario agregar que el 16 de mayo del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta Lurín, los hallazgos detectados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 475-2017-OEFA/DS-IND. A través de dicho Informe, se evidenció que el administrado continúa infringiendo la conducta materia de análisis²⁶.

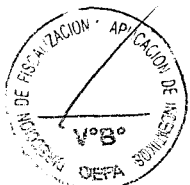
b) Análisis de descargos

32. En su escrito de descargos, el administrado señala que ha instalado dos almacenes de residuos peligrosos; uno para los residuos peligrosos sólidos y otro para los residuos peligrosos líquidos que se generan en la planta.
33. Sobre el almacén destinado a residuos sólidos peligrosos indica que, éste cuenta con todos los requerimientos de la normativa y que se divide en tres secciones de las cuales, la sección central y derecha son para los residuos peligrosos y el extremo izquierdo es para almacenar residuos no peligrosos del tipo "cilindros vacíos de goma".



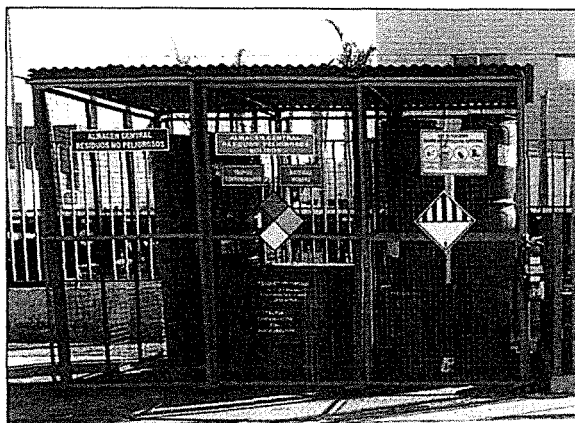
26

Folios 63 al 67 del Expediente, mediante el cual se precisa lo siguiente:

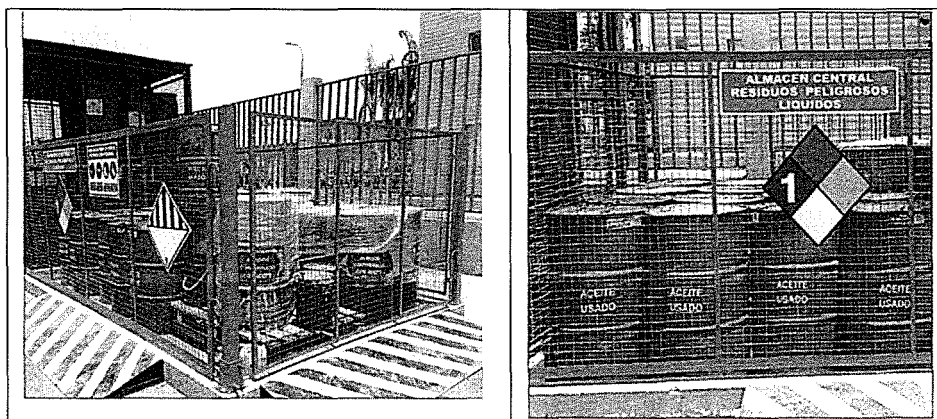
*"III.1. Presunto Incumplimiento N° 1**Durante la supervisión se observó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos de la planta industrial, no cumpliría las condiciones técnicas establecidas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. (...)"*



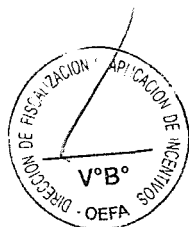
- 34. Por otro lado, en cuanto al almacén destinado a residuos líquidos peligrosos, señala que no cuenta con techo debido a que los cilindros donde se almacenan los residuos (aceites usados o almidón contaminado con aceite) pueden llegar a pesar hasta 300 Kg., motivo por el cual se deben utilizar montacargas para poder movilizarlos, y dicha maquinaria debe elevar las horquillas al dejar los cilindros, razón por la cual no se puede implementar el techo. Indica también que el no contar con techo no genera ningún impacto ambiental, toda vez que los contenedores se encuentran encerrados por lo cual, el calor o la lluvia no afectarían su contenido, teniendo en cuenta que el aceite usado que se almacena tiene un punto de inflamabilidad cercano a los 200°C y el almidón contaminado no es inflamable.
- 35. Asimismo, señala que no es necesaria la implementación de un sistema de drenaje debido a que, en el caso de presentarse un derrame, el líquido sería contenido dentro del almacén gracias a los diques de contención implementados de 15 cm. de alto.
- 36. Para acreditar la implementación del almacén central de residuos sólidos (y líquidos) adjunta las siguientes fotografías:



Fotografía N° 1: Vista del almacén central de residuos sólidos peligrosos.



Fotografía N° 2: Almacén de residuos líquidos peligrosos.



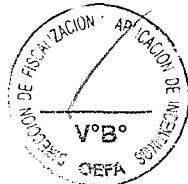


37. De la Fotografía N° 1 se advierte que, el almacén de residuos sólidos peligrosos carece de dispositivos de seguridad y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo (kit antiderrame), contando solamente con extintor (sistema contraincendios).
38. Asimismo, cabe mencionar que, de acuerdo al Plan de Manejo 2016 y a la Declaración anual de residuos sólidos del 2015 presentados por el administrado, dicho almacén generó un total de 3.45 toneladas de residuos sólidos y cuenta con un área de 12 m²; de lo señalado se evidencia que, no es posible contar con áreas de tránsito suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como desplazamiento de personal de seguridad o emergencia.
39. Al respecto, el artículo 40° del RLGRS establece las condiciones que debe cumplir un almacén central para residuos peligrosos; por lo que del análisis efectuado se pudo verificar que el almacén de residuos sólidos peligrosos no cumple con todas las condiciones establecidas por la normativa según se especifica en el siguiente cuadro:

N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	El almacén debe estar cerrado, cercado	x	
2	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
3	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
4	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;	NA	NA
5	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento de personal de seguridad o de emergencia		x
6	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		X
7	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
8	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	x	
9	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;	NA	NA
10	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles	x	

40. Asimismo, del análisis efectuado referido al almacén de residuos líquidos peligrosos cabe señalar que el mismo tampoco cumple con todas las condiciones establecidas por la normativa según se especifica en el siguiente cuadro:

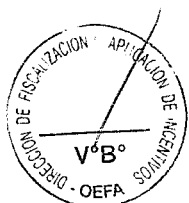
N°	Condiciones	Cumple	
		Si	No
1	El almacén debe estar cerrado, cercado		x
2	Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;	x	
3	Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;	x	
4	Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;		x
5	Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias	x	





	para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento de personal de seguridad o de emergencia		
6	Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;		x
7	Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;	x	
8	Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;	x	
9	Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;		x
10	Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles	x	

41. De lo señalado por el administrado sobre la falta de necesidad de instalar techo en el almacén de residuos líquidos peligrosos cabe indicar que, todo almacén debe estar diseñado de tal forma que no admita el ingreso de agua (lluvia) a las instalaciones. Además, no debe estar expuesto a la luz solar directa, debido a que el calor generado ocasiona que los componentes de combustible empiecen a vaporizarse generando emisiones de gases, las cuales representan un riesgo para la calidad del aire, como además una potencial afectación a la salud de las personas; asimismo, esta condición puede generar que los contenedores (cilindros metálicos) se deformen al tratar de contener los gases, situación que puede ocasionar un incidente ambiental.
42. De igual manera, si bien el administrado implementó muros de contención de 15 cm. de alto (sistema de contención), ante un posible derrame éstos resultarían insuficientes, teniendo en cuenta que dicho almacén tiene la capacidad de contener un volumen de 1.8m³, por lo tanto sólo se podría almacenar 8 cilindros de 55 galones; sin embargo, de las fotografías presentadas por el administrado se observan más de 8 contenedores. Adicionalmente, de acuerdo a la Declaración de residuos sólidos correspondiente al año 2017, el administrado generó 27.66 TN anual, equivalente a aproximadamente 2.3 TN mensuales, por lo que resulta necesario contar con muros de contención de mayor altura o de lo contrario implementar un sistema de drenaje.
43. Asimismo, si bien se observa que se ha implementado un extintor, no se ha evidenciado que cuente con los dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo (kit antiderrame).
44. Cabe señalar que, el administrado genera residuos líquidos peligrosos derivados de hidrocarburos y otros residuos sólidos contaminados por éstos. Los residuos derivados de hidrocarburos comprenden compuestos como: fenoles, metales pesados, heterociclos, mercaptanos, entre otros; los cuales emanan gases volátiles por lo cual se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible.
45. Sin embargo, de la revisión efectuada se pudo verificar que el almacén central (dividido en almacén de residuos sólidos y líquidos peligrosos) no cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos, incumpliendo con otra de las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
46. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado cuenta con un almacén central (dividido en almacén de residuos sólidos peligrosos y líquidos peligrosos) en la planta Lurín que no reúne las exigencias mínimas del





artículo 40° del RLGRS, toda vez que: (i) los pasillos o áreas de tránsito no son lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento de personal de seguridad o de emergencia (almacén de residuos sólidos peligrosos); (ii) no cuenta con dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo (tanto en el almacén de residuos sólidos como en el de residuos líquidos peligrosos); (iii) el almacén no se encuentra cerrado al no contar con techo (almacén de residuos líquidos peligrosos); (iv) no cuenta con sistemas de drenaje (almacén de residuos líquidos peligrosos) y (v) no cuenta con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible (tanto en el almacén de residuos sólidos como en el de residuos líquidos peligrosos).

47. Conforme a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad de Papelera del Sur en este extremo.**
48. De otro lado, y considerando lo expuesto previamente, se desprende que el administrado actualmente cuenta con un almacén central de residuos peligrosos; sin embargo, el mismo no reúne las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS; en ese sentido corresponde **declarar el archivo del PAS en el extremo referido al hecho imputado** en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, referido a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Lurín .

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

49. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁷.
50. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁸.



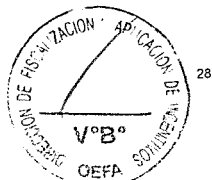
Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas





51. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²⁹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁰, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

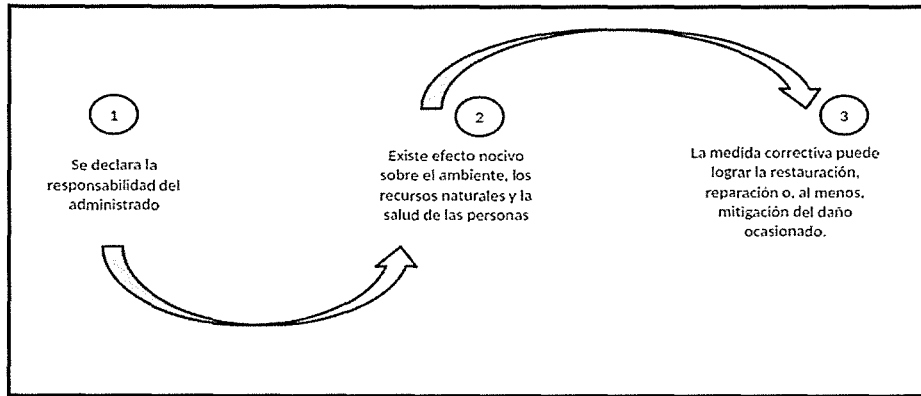
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³¹. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³² conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación

³¹ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

³² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

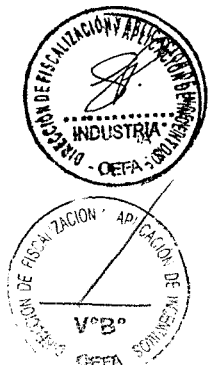
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

55. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
56. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³³, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 1

57. La presente conducta infractora imputada al administrado, está referida a no haber segregado ni acondicionado adecuadamente, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Lurín.
58. Conforme al análisis desarrollado en el considerando 16 se advierte que, se ha verificado la implementación de un área para el almacenamiento de residuos con la señalización correspondiente, lo cual permite un adecuado acondicionamiento de los mismos; asimismo, se verificó que cuentan con contenedores para el almacenamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, debidamente rotulados. Por lo tanto, la conducta imputada ha sido corregida, por lo que no existen riesgos a la salud o al ambiente, ni existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar.

³³

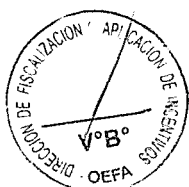
Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





59. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva respecto del hecho imputado contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
60. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2. Hecho imputado N° 3

61. Cabe destacar que, si bien la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas en la Sección IV.2.3 del Informe Final, consideró que no cabría ordenar medidas correctivas de adecuación en este extremo, cabe precisar que, el hecho que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no cumpla con todas las condiciones establecidas en el RLGRS, implica un potencial riesgo de afectación a la salud humana por la exposición y/o manipulación de los residuos sin contar con los dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo; asimismo, podría ocasionar un daño potencial al componente ambiental aire, al ser generador de residuos líquidos peligrosos derivados de hidrocarburos compuestos por fenoles, metales pesados, heterociclos, mercaptanos, entre otros, los mismos que emanan gases volátiles al ambiente, creando el riesgo potencial de contaminación.
62. Por lo expuesto, ante la posibilidad de un impacto o alteración negativa al ambiente, corresponde el dictado de una medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de Cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Papelera del Sur S.A. no cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos en la Planta Lurín que reúna las exigencias mínimas del artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante D.S. N° 057-2004-PCM.	<p>Acondicionar el almacén central para el acopio de residuos (sólidos y líquidos) peligrosos en la Planta Lurín, a fin de que cumpla con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Implementar equipo e indumentaria para protección del personal – Kit antiderrame. - Ampliar el almacén de residuos peligrosos acorde a la cantidad generada el cual cuente con pasillos o áreas de tránsito lo suficientemente amplias. - Cerrar el almacén (colocar techo). - Implementar un sistema de drenaje o aumentar la altura del muro de contención, acorde del volumen almacenado. - implementar un detector de 	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe técnico que detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) Las acciones referidas a la implementación del equipo e indumentaria para protección del personal – Kit antiderrame; ampliación del almacén acorde a la cantidad de residuos generada; colocación de techo; implementación de sistema de drenaje o elevación de muro de contención y la implementación del detector de humo. ii) Facturas, boletas y guías de remisión que se emitieron para la realización de la actividad. iii) Medios probatorios



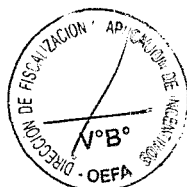
	humo.	<p>(fotografías a color y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84) que acrediten el acondicionamiento del almacén de residuos (sólidos y líquidos) peligrosos, conforme a los requisitos indicados.</p> <p>iv) Enlistar y detallar la implementación del equipo e instrumental para la protección del personal, además adjuntar fotografías. El informe técnico deberá ser firmado por el representante legal y por el técnico a cargo del proyecto.</p>
--	-------	--

- 63. Esta medida correctiva tiene como finalidad acondicionar el almacén central de residuos peligrosos de la Planta Lurín acorde a las condiciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS, a fin de impedir efectos negativos en la calidad del aire y en la salud de las personas.
- 64. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado en consideración el Proyecto de mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva (Amazonas) relacionados a la construcción de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, en las que se considera un plazo de dos (2) meses³⁴ (45 días hábiles).
- 65. En ese sentido, tomando en cuenta que para el acondicionamiento del almacén central de residuos peligrosos se requiere un plazo menor que para su construcción, considerando las etapas que forman parte del mismo, tales como contratación de personal, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y otros, se otorga treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la resolución directoral correspondiente, que se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva y cinco (5) días hábiles para elaborar el informe técnico.

³⁴ Municipalidad Provincial Condorcanqui – Amazonas, 2009 Proyecto de Mejoramiento y ampliación de la gestión integral de residuos sólidos de la Villa Santa María de Nieva, Distrito Nieva, Provincia de Condorcanqui - Amazonas. Pp. 126 y 127.
Cronograma de acciones
(...)

Construcción de Infraestructura para el Aprovechamiento Manual de RRSS (incluye implementación de una Planta de Tratamiento Manual de Residuos Sólidos Orgánicos); Elaboración de un Manual Operativo y Capacitación del personal	
COMPONENTES	CATEGORIA
Reaprovechamiento de Residuos Sólidos Inorgánicos	
Infraestructura	
Área de recepción de residuos sólidos inorgánicos	1 mes
Almacén 1 de Residuos sólidos	2 meses
Instalaciones eléctricas y de agua	1 mes
Medidas de Mitigación Ambiental	
Instalación de sistemas de control ambiental durante la ejecución de las obras	1 mes

Plazo de ejecución: 2 meses.
Consultado el 12 de mayo del 2016 y disponible en:
cdam.minam.gob.pe/multimedia/quiasnip02





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Papelera del Sur S.A.** por la comisión de las infracciones N° 1 y 3 que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1448-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Papelera del Sur S.A.** con relación al hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1448-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

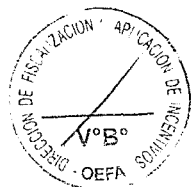
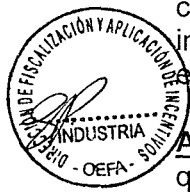
Artículo 3°.- Ordenar a **Papelera del Sur S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 4°.- Informar a **Papelera del Sur S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a **Papelera del Sur S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a **Papelera del Sur S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar al administrado que, en caso corresponda, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.





Artículo 8°.- Informar a **Papelera del Sur S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Papelera del Sur S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁵.

Regístrese y comuníquese



SPF/Mtt

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

³⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.